

Bucaramanga, septiembre 6 de 2023

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRUITO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Acción: **ACCIÓN DE TUTELA CONCURSO ABIERTO DIAN 2022 modalidad ingreso**

Accionante: **Luis Miguel Rivera Perafan**

Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universidad del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

Vulneración: Artículo 25 Derecho Fundamental al Trabajo Digno y otros.

LUIS MIGUEL RIVERA PERAFÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.903.498, estando dentro del término legalmente conferido, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el **artículo 86** de la **Constitución Política** y el **Decreto Reglamentario 2591 de 1991**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universidad del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se ampare los Derechos Fundamentales al Trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, así como, los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al transgredir el derecho a la defensa y contradicción; a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al acceso a cargos públicos determinado en el artículo 125 de la Constitución Política, el acceso al mínimo vital atado a la dignidad humana.

El **artículo 25** de la Constitución Política de Colombia, menciona **“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”**, concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 artículo 23, que indica:

*“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Toda persona tiene derecho, **sin discriminación alguna**, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia*

conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". (art. 23 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948).

Con fundamento en lo anterior, considero vulnerados mis derechos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universidad del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, debido a la inadecuada valoración de Requisitos Mínimos - VRM para aplicar al cargo y la consecuente NO admisión en el proceso de selección, para continuar en el concurso y presentar la Prueba de Conocimientos, cuyo proceso de selección es DIAN 2022 modalidad ingreso, postulación a la **OPEC 198468** el cual tiene número de Referencia de pago 629060450 del 2023-03-29.

Esta petición se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: De acuerdo con las bases de la Convocatoria DIAN 2022 para concurso público de méritos en la modalidad de ingreso, me inscribí al cargo con OPEC N°198468: grado 2 para el cargo de GESTOR II Código: 302, que establece como requisito "*Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados*", entre los que se encuentra: : INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: **OTRAS INGENIERIAS** ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES.: Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES determinado por el Ministerio de Educación Nacional, así:

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES.

Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Otros: Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Certificado de inglés en nivel A2. Si el empleo se encuentra ubicado en las dependencias de Viajeros, el requisito será B1..

SEGUNDO: En respuesta emitida por la Fundación Universidad del Área Andina y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del aplicativo SIMO, como resultado de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, manifiesta lo siguiente:

Número de evaluación:	673704284
Nombre del aspirante:	LUIS MIGUEL RIVERA PERAFAN
	Resultado:
	No Admitido
Observación:	El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer.

TERCERO: Dentro del término otorgado en la convocatoria mencionada, se interpuso recurso de reposición el 03 de agosto de 2023, argumentando lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concepto 156261 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros aspectos (se adjunta recurso presentado), respondido negativamente el 25 de agosto de 2023, argumentando:

“De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral 3 del presente documento, se determina que usted no cumple con los requisitos mínimos de educación para el cual aspira

...

El estudio aportado por usted en ingeniería de alimentos, pertenece al núcleo básico de conocimiento de ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; núcleo que no fue tenido en cuenta dentro de los requisitos de educación del empleo al cual aspira, tal como lo indica el sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)...”

CUARTO: El artículo 2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispone: **“ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; **sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ...”****

Decreto aplicable a las entidades de la Rama Ejecutiva¹, de la cual hace parte la DIAN, como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del decreto 1071 de 1999 y que entre otros aspectos, introduce un elemento nuevo que debe hacer parte del manual específico de funciones de las mencionadas entidades, referente al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC y agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. En esta medida, el citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

“Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las

¹ ARTÍCULO 2.1.1.2 Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.

entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, tal como se señala a continuación”:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines <u>Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines</u> Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines <u>Otras Ingenierías</u>

De acuerdo con la clasificación del SNIES (Sistema Nacional de Educación Superior), con el **Decreto 1083 de 2015** (Artículo 2.2.3.5 Disciplina académicas), el programa académico INGENIERIA DE ALIMENTOS comparte en su núcleo básico de conocimiento y es afín a: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES, O, NBC: OTRAS INGENIERIAS, O, NBC: QUIMICA Y AFINES, como lo requiere el Manual de Funciones de la DIAN en la descripción de los requisitos para desempeñar el cargo.

QUINTO: En el Concepto 156261 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual clasifica y da respuesta al núcleo básico de conocimiento NBC de ingenierías y variantes de la rama, se concluye:

“La Ley 842 de 20031 señala:

“ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

ARTÍCULO 2. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, tele informáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos; Para el ejercicio de la ingeniería, en las funciones señaladas en el artículo 2° de la Ley 842 de 2003, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional que actualmente lleva el COPNIA, dicha inscripción se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin”. (Negrilla fuera de texto).

SEXTO: Me encuentro registrado bajo la Matrícula Procesional No. 25254-342706 CND, expedida por COPNIA, actualmente vigente, como Ingeniero de Alimentos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 842 de 2003, así:



SÉPTIMO: De acuerdo al párrafo 4 del **Decreto 1083 de 2015**, “Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para el ejercicio de un empleo público, se encuentran establecidos en los Manuales de funciones y

requisitos de cada una de las entidades públicas. Dichos requisitos serán contemplados, de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1083 de 2015, la Constitución Política y leyes especiales. Ahora bien, aunque las entidades fijan en sus manuales de funciones, los requisitos específicos para el ejercicio del empleo, no resulta viable que dicha fijación se realice sin la contemplación de requisitos especiales, para aquellas profesiones que cuentan con una normativa especial que exige requisitos adicionales”. (Negrilla fuera de texto).

OCTAVO: Siguiendo los lineamientos de la Sentencia No. T-256/95 la corte constitucional, que hizo hincapié de manera explícita en la imperante necesidad de observar rigurosamente los fundamentos del certamen.

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección”.

NOVENO: Si bien, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hace parte de los regímenes específicos de carrera administrativa, verificada la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 071 de 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, se evidencia con total claridad, que estos no incluyen y por lo tanto no regulan específicamente los núcleos básicos de conocimiento requeridos para ejercer cada uno de los cargos de la planta global flexible de la entidad, sino que estos están definidos en el manual de funciones que no se ajusta a los presupuestos del Decreto 1083 de 2015, aplicable a la DIAN, de acuerdo al contenido de los artículos 1 y 2 del mencionado Decreto 1083 de 2015, como ya se mencionó anteriormente y que regula detalladamente los núcleos básicos requeridos en cada cargo, hechos no considerados al momento de valorar el cumplimiento de requisitos mínimos para acceder al cargo y mucho menos al momento de resolver el recurso de reposición impetrado por parte de la CNSC, violando de manera abierta, mis derechos fundamentales al Trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, así como, los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al transgredir el derecho a la defensa y contradicción; a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al acceso a cargos públicos

determinado en el artículo 125 de la Constitución Política, el acceso al mínimo vital atado a la dignidad humana.

DÉCIMO: La fecha determinada por la CNSC para realizar el examen de conocimientos es el próximo 17 de septiembre de 2023.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor Juez, se suspenda la práctica de la prueba escrita de conocimientos, programada para el próximo 17 de septiembre de 2023, dentro del CONCURSO ABIERTO DIAN 2022 modalidad ingreso, hasta tanto se valore adecuadamente mi solicitud con el cumplimiento de los requisitos mínimos de mi parte para acceder al cargo identificado con OPEC N°198468: grado 2 para el cargo de GESTOR II Código: 302, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y el Concepto 156261 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y en consecuencia se emita citación y se permita presentar la prueba de conocimientos el próximo domingo 17 de septiembre de 2023 o en fecha posterior.

PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa y justificada al señor Juez tutele mis derechos fundamentales al Trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, así como, los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al transgredir el derecho a la defensa y contradicción; a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al acceso a cargos públicos determinado en el artículo 125 de la Constitución Política, el acceso al mínimo vital atado a la dignidad humana, proceda a impartir la correspondiente instrucción a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universidad del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos de mi parte para acceder al cargo identificado con OPEC N°198468: grado 2 para el cargo de GESTOR II Código: 302, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y el Concepto 156261 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y en consecuencia se emita citación y se permita presentar la prueba de conocimientos programada para el próximo domingo 17 de septiembre de 2023 o en fecha posterior, en virtud de las circunstancias presentes:

1. Resulta esencial considerar que los requisitos especificados en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil abarcan la totalidad de disciplinas académicas o profesiones que integran el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, siguiendo la taxonomía delineada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Dichas disciplinas, asociadas estrechamente al ámbito de las Ingenierías, se encuentran intrínsecamente vinculadas con la Ingeniería de Alimentos, disciplina que ostenta su lugar dentro de este Núcleo Básico. En virtud de esta situación, enmarcada en la normativa establecida por el Decreto 1083 de 2015, se genera un contexto idóneo para que los mencionados requisitos sean objeto de detenido análisis y consideración. Este análisis, conforme a las pautas y parámetros jurídicos vigentes, garantiza la selección y evaluación rigurosa y congruente en aras de un proceso de categorización y selección acorde con los lineamientos normativos y las afinidades inherentes a la Ingeniería de Alimentos y sus disciplinas afines dentro del ámbito de las Ingenierías.
2. Solicito atentamente que se me otorgue la oportunidad de proseguir con el procedimiento de selección concerniente al puesto laboral al cual he efectuado mi inscripción, en igualdad de condiciones y respetando el derecho al debido proceso. Es pertinente resaltar que los requisitos delineados en el Manual de Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), publicados en la plataforma SIMO para la presente convocatoria, son plenamente satisfechos por mi perfil. En este contexto, es imperativo destacar que no existe disposición alguna en dicho manual que establezca excepciones o exclusiones con respecto a mi carrera, dado que esta se encuentra en consonancia con el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) definido en las bases del concurso. Mi solicitud se sustenta en el escrupuloso cumplimiento de las regulaciones y lineamientos previstos, en búsqueda de una evaluación justa y ecuánime de mi idoneidad para el mencionado cargo.

PRUEBAS

1. Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>
2. Recurso de reposición presentado el 03 de agosto de 2023, en desarrollo del CONCURSO ABIERTO DIAN 2022 modalidad ingreso, en tres (03) páginas, en formato PDF.
3. Respuesta al recurso de reposición mencionado en el numeral 3, expedida por la CNSC, en once (11) páginas, en formato PDF.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de notificaciones, comunicaciones y requerimientos adicionales de información, por favor dirigirse a la siguiente dirección electrónica: lmrp8529@hotmail.com o en la Calle 34 No 29-27 apto. 1104 de Bucaramanga, Santander, Cel: 3227075254

Cordialmente,

LOIS RIVERA

Luis Miguel Rivera Perafan
CC. 80903498
M.P. No. 25254-342706 CND

Asunto: Reclamación Resultado Prueba de requisitos mínimos

Me dirijo a ustedes en relación a mi aplicación para el puesto de Profesional de GESTOR II - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022. Lamentablemente, fui informado que mi profesión no fue aceptada debido a que no está dentro del núcleo básico de conocimiento, sin embargo, deseo destacar que, de acuerdo con la normativa en vigor, los núcleos básicos de conocimiento para la selección de personal se definen como aquellos que corresponden a los programas académicos acreditados por el Ministerio de Educación Nacional o por entidades reconocidas por el mismo.

En lo que respecta al área de conocimiento de ingenierías y afines el Decreto 1083 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

Es decir, para este caso hay un área de conocimiento que es INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y **AFINES**, dentro del cual tiene un núcleo básico de conocimiento, el cual alberga todas las siguientes ingenierías:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	<p>Arquitectura y Afines</p> <p>Ingeniería Administrativa y Afines</p> <p>Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines</p> <p><u>Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines</u></p> <p>Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines</p> <p>Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines</p> <p>Ingeniería Biomédica y Afines</p> <p>Ingeniería Civil y Afines</p> <p>Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines</p> <p>Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines</p> <p>Ingeniería Eléctrica y Afines</p> <p>Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines</p> <p>Ingeniería Industrial y Afines</p>

El decreto 1083 de 2015 lo pueden visualizar en el siguiente enlace para corroborar la información anterior, la cual refleja en error rotundo al momento de realizar la evaluación y clasificación de las profesiones:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Por lo tanto, solicito la revisión de mis resultados y la reconsideración de mi aplicación para la convocatoria en cuestión, en línea con la normativa antes mencionada y la información confirmada por la entidad competente.

Además, Adjunto el concepto 087451 de 2020 del departamento administrativo de función pública, proferido dentro de un caso similar, en el cual podrán observar cual es la forma adecuada de aplicación de los NBC consultable en la siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=122960#:~:text=Los%20n%C3%BAcleos%20b%C3%A1sicos%20de%20conocimiento,de%20estudios%20o%20una%20universidad.>, esto debido a que es un error común en las convocatorias al momento de evaluar las profesiones.

Quedo a la espera de su respuesta y agradecido por su atención.

Atentamente,



Luis Miguel Rivera Perafan



LUIS MIGUEL

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
688232255	2023-08-03	Apelación resultados de requisitos mínimos	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

<< 1 >>

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor(a) aspirante:
LUIS MIGUEL RIVERA PERAFAN
ID. **566303595**
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVRM-DIAN2022-1835

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: verificación de requisitos mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA-, cuyo objeto es *“realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista *“(…) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

A su vez, el numeral 3.5 del Anexo Técnico presente proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, establece:

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. *Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.*

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, a partir de las 00:00 horas del día jueves 3 de agosto de 2023 y hasta las 23:59 del día viernes 04 de agosto del presente año (2 días hábiles), tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo Técnico previamente citado.

Verificando el Sistema-SIMO se evidenció que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“Me dirijo a ustedes con respecto a mi solicitud para el puesto de Profesional de GESTOR II - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022. He sido informado de que mi profesión no fue aceptada debido a que no está contemplada dentro del núcleo básico de conocimiento requerido para el puesto.

Me gustaría resaltar que, según la normativa vigente, los núcleos básicos de conocimiento para la selección de personal se definen en base a los programas académicos acreditados por el Ministerio de Educación Nacional o entidades reconocidas por dicho ministerio.

En el caso del área de conocimiento de ingenierías y afines, el Decreto 1083 de 2015 establece la existencia de un núcleo básico de conocimiento específico que incluye diversas ingenierías, las cuales se alinean con los requisitos del puesto.

Agradezco la atención prestada y reitero mi interés en participar en el proceso de selección, destacando mi formación y experiencia profesional relacionada con las ingenierías y disciplinas afines.”

Para efectos de atender su reclamación, es pertinente indicar:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

En primer lugar, las especificaciones propias de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se encuentran en los artículos 5, 7, 12 y 14 del Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las condiciones de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Es importante tener en cuenta que, las reglas establecidas en el artículo 14 del Acuerdo rector, así como definiciones las contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del Anexo Técnico, se aplicarán de manera rigurosa en todos los aspectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo Rector, establecen que:

(...)

6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

7. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)

8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

Además, en el artículo citado, se establece como causal de exclusión para los empleos de modalidad ascenso e ingreso:

(...) 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Acuerdo, determina que:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Vale la pena resaltar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la verificación de requisitos mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Por otra parte, el literal f) del numeral 1.1 del Anexo, señala:

f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.

La verificación de requisitos mínimos exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, **además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF**; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.

Es fundamental resaltar la obligación del aspirante de presentar **las certificaciones de Estudio y Experiencia**, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos establecidos en el Acuerdo rector y el Anexo técnico del presente proceso de selección, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.

De este modo, es pertinente señalar que en el marco de la etapa de reclamaciones, **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del Sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023, para los empleos de modalidad **ascenso** y, hasta el pasado 29 de marzo de 2023 para los empleos de modalidad **ingreso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, en línea con el numeral 3.3 del Anexo técnico.

II. DEFINICIONES DE EDUCACIÓN Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin de garantizar que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de Educación dispuestas para este proceso de selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, así:

a) Educación: *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).*

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país.

La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su

formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilite continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

c) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

(...).

En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.1 del Anexo ibidem, definió los lineamientos para la presentación y acreditación de la formación académica de los aspirantes al presente proceso de selección así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

Vale la pena resaltar que, en el proceso de selección DIAN 2022, únicamente se tendrá en cuenta la Educación Formal, conforme los requisitos definidos en el MERF de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.

En este sentido, la verificación de requisitos mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF y transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	198468
Nivel:	Profesional
Denominación:	Gestor II
Código:	302
Grado:	2
Propósito del empleo:	Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales. • Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior. • Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente. • Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional. • Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes. • Sustanciar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente. • Sustanciar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera. • Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente. • Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente. • Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás

	asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. NBC: Administración, Biología, Microbiología y Afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Derecho y Afines, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías, Química y Afines.
Requisitos de Experiencia:	Un (1) año de experiencia profesional.
Equivalencia:	Sl. Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted en el Sistema SIMO:

EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Válido / No Válido	Observación de Folio
1	Formación Académica	CanScribe Career College Canada	5 Star English	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al cual aspira.
2	Maestría	Universitat Oberta de Catalunya	Máster En Nutrición Y Salud	No Válido	El documento aportado no corresponde al Título exigido en el requisito mínimo de estudio.
3	Educación Informal	Politécnico de Colombia	Diplomado En Gerencia De Proyectos	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al cual aspira.
4	Educación Informal	Politécnico de Colombia	Diplomado En Nutrición Infantil	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al cual aspira.
5	Educación Informal	Politécnico Superior de Colombia	Diplomado En Desarrollo De Habilidades Para La Gerencia	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al cual aspira.
6	Especialización Profesional	Universidad El Bosque	Especialización En Gerencia De Producción y Productividad	No Válido	El documento aportado no corresponde al Título exigido en el requisito mínimo de estudio.
7	Profesional	Universidad Nacional Abierta Y A Distancia UNAD	Ingeniería De Alimentos	No Válido	El estudio aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Válido / No Válido	Observación de Folio
					Superior (SNIES) (https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas).
8	Tecnológico	Fundación Universitaria Del Área Andina	Tecnología En Alimentos	No Válido	El documento aportado no corresponde al Título exigido en el requisito mínimo de estudio.
9	Educación Informal	Fundación Universitaria Del Área Andina	Auditor	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al cual aspira.
10	Formación Académica	Fundación Universitaria del Área Andina	Sistemas De Gestión De Inocuidad	No Válido	El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al cual aspira.
11	Técnico Profesional	SENA	Técnico Profesional En Cocina	No Válido	El documento aportado no corresponde al Título exigido en el requisito mínimo de estudio.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos; además de la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 establece:

“(...) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”

Tomando en consideración la norma precitada, se reitera que *“los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán **admitidos** al proceso de selección y quienes no, serán **inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.”* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme la verificación realizada, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de **Educación** y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

En principio, es preciso indicar que el literal e) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, define los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) así:

“División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).”

Para el empleo al cual usted se inscribió, solo se tuvo en cuenta los estudios pertenecientes a los siguientes NBC:

- Administración
- Biología, Microbiología y Afines
- Ciencia Política, Relaciones Internacionales
- Contaduría Pública
- Derecho y Afines
- Economía
- Ingeniería Administrativa y Afines
- Ingeniería Civil y Afines
- Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
- Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
- Ingeniería Industrial y Afines
- Ingeniería Mecánica y Afine
- Ingeniería Química y Afines
- Otras Ingenierías,
- Química y Afines

Así las cosas, el estudio aportado por usted en **Ingeniería de Alimentos**, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de **Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines**; núcleo que **NO** fue tenido en cuenta dentro de los requisitos de educación del empleo al cual aspira, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) el cual se puede consultar en el siguiente link: (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del proceso de selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5. del Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: M. Beltrán
Revisó: F. Abder